

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta número 129.)

MINISTERIO DE LA COBERNACION.

Administracion.--Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuente Sauco para procesar á D. Eusebio Galindo, maestro de instruccion primaria de El Maderal, acusado del delito de desobediencia, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Fuente Sauco pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Eusebio Galindo, maestro de instruccion primaria que fué de El Maderal.

Resulta que el citado Galindo, opuso cierta resistencia á cumplir lo que se le ordenaba en un oficio que por conducto del Alcalde de El Maderal le dirigió el Inspector de escuelas de la provincia, en el que se le declaraba suspenso de su magisterio sin sueldo, á cuya orden prestó cumplimiento despues de ciertas contestaciones que mediaron, y ántes de que saliese dicho Alcalde del local de la escuela en el que se la comunicó:

Que instruidas diligencias por el expresado Alcalde acerca de aquél hecho y remitidas al Juzgado, este siguió causá

contra el citado Galindo, en la que no resultó probado de una manera positiva las palabras de que se dijo haberse valido el referido maestro para expresar su negativa al cumplimiento de la orden del Inspector, si bien se hizo constar haberla cumplido casi acto seguido de presentarse este en la escuela, cuando aun se hallaba en ella el Alcalde para comunicarle dicha orden:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal cuyo funcionario calificó el hecho de delito de desobediencia penado por el artículo 286 del Código penal solicitó del Gobernador autorizacion para procesar al citado Galindo, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 286 del Código penal, que castiga con las penas que el mismo señala al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Vista la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, que limita las atribuciones de los Inspectores de provincia á visitar los establecimientos de enseñanza; examinar si las necesidades públicas se satisfacen; si se cumplen las órdenes referentes á la instruccion, y si los maestros llenan sus deberes, á fin de dar cuenta del resultado de sus observaciones para que las Autoridades superiores adopten las medidas conducentes:

Visto el art. 17 de las disposiciones provisionales para la ejecucion de dicha ley, por el que se faculta á los Inspectores para que en casos graves suspendan de sueldo, más no de empleo, á los maestros:

Visto el art. 29 del plan de Instruccion pública de 21 de Julio de 1838, el reglamento de las comisiones de 18 de Abril de 1839 en sus artículos 16 y 20, por cuyas disposiciones compete á estas la suspension de los maestros y el proponer su separacion al Gobierno de S. M., previa formacion de expediente:

Considerando que el hecho de que se trata no se halla comprendido en el citado art. 286 del Código penal, toda vez que este exige que el empleado público se niegue abiertamente á obedecer

las órdenes de sus superiores para que pueda imponersele la pena que el mismo marca, en cuyo caso no se encuentra el citado Galindo, puesto que dió cumplimiento á la orden del Inspector despues de hacer acer a de ella algunas observaciones y de las palabras que mediaron con tal motivo:

Considerando que no estaba en las facultades del citado Inspector el decretar la suspension del cargo de maestro sin sueldo del expresado Galindo, y que al proceder de este modo se excedió de sus atribuciones y usurpó las que correspondian á la comision provincial, por lo que faltaba en él la superioridad con relacion á lo que prescribia en dicha orden de suspension al citado maestro, quien no estaba en el caso de obedecerla ni debe ser responsable del delito penado por el art. 286 del Código, y mayormente habiendo dado cumplimiento á dicha orden.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zamora.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta número 127.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me propone el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Será necesaria autorizacion Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

1.º El aprovechamiento de las aguas de rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes natu-

rales, sea cual fuere su denominacion.

2.º El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albuferas, nacidas ó formadas en terreno del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido.

3.º El de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminacion se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningun particular.

Art. 2.º La autorizacion se entenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

Art. 5.º Se concederá por un Real decreto cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutan las obras de esta clase, y por Real orden emanada del Ministerio de Fomento cuando su objeto sea meramente de interés privada.

Art. 4.º En uno y otro caso deberá preceder la instruccion del oportuno expediente en el Gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivacion y en los de las que, aguas abajo, atraviese el rio que ha de suministrarlas ó el de quien fuere afluente inmediato.

Art. 5.º En el aprovechamiento de las aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de aguas potables.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegacion y flote.
- 5.º Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que ántes hubieren solicitado el aprovechamiento.

Art. 6.º Las concesiones de aguas públicas para riegos, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad: las que se hicieren á empresas ó particulares para regar tierras ajenas, mediante el pago de un canon, durarán un número determinado de años, trascurrido el cual, desaparece-

rá el gravamen que para facilitar el riego se hubiere impuesto á las tierras regables, quedando obligados los dueños de estas á solos los gastos de conservacion y reparacion.

Art. 7.º Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores, deberá preceder á la concesion el aforo de las aguas estiales, pudiendo tener tan solo lugar aquella cuando resulte excedente el caudal necesario despues de cubierto con exceso el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y posicion de las tierras que este fertilice.

Art. 8.º No se necesitará, sin embargo, este requisito para hacer concesiones de las aguas invernales y torrenciales que no estuviesen aprovechadas por terrenos inferiores, siempre que la derivacion se coloque á la altura competente y se adopten las precauciones necesarias para que no falte el riego que utilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias.

Art. 9.º Los concesionarios de aguas públicas con aplicacion al riego tendrán derecho á utilizar la servidumbre forzosa de acueducto establecida por la ley de 24 de Junio de 1849, y en uso de este derecho podrán ejecutar en terreno ajeno y previa indemnizacion todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivacion y conducir las á los terrenos regables.

Art. 10. A toda concesion de aguas para el riego que afecte los intereses de una comarca deberá seguir el establecimiento de una Junta sindical y formacion de un reglamento para la buena gestion de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi Gobierno ó sus delegados en las provincias, segun los casos. Por punto general, servirá de base para estos reglamentos el principio de la administracion de las aguas por los interesados en ellas, con la intervencion necesaria de la Autoridad local, provincial ó del Gobierno supremo.

Art. 11. Se dispondrá lo conveniente para que á los aprovechamientos que existen en la actualidad debidamente autorizados se aplique, si ya no lo estuviese lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 12. Las concesiones para el movimiento de artefactos serán perpétuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes y con la condicion, cuando hubiese aprovechamientos inferiores, de devolver el agua al cauce público ántes de la derivacion de aquellos.

Art. 13. Mientras, hecho el estudio de las cuencas de los rios, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interés general, las concesiones que se hagan para objetos de interés privado quedarán sujetas á la eventualidad de aquella determinacion, y los concesionarios no podrán reclamar, cuando se les prive de las aguas por esta causa, sino el valor material de las obras ejecutadas.

Art. 14. En toda concesion se expresará por hectáreas la extension del terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cúbicos por hora ó en litros

por segundo de tiempo la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuere posible fijar este caudal, ó no se hubiere expresado en la concesion, se entenderá concedido únicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destine.

Art. 15. A medida que lo permitan las atenciones del personal del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no tuviesen determinada la dotacion de agua que han de utilizar, y se fijará la que les corresponda segun sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes.

Art. 16. En toda concesion de aguas públicas va incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siempre que sean baldios, ora pertenezca al Estado, ora al comun de vecinos. Si perteneciesen á los propios de algun pueblo, deberá acreditarse previamente su adquisicion con arreglo á las leyes, á menos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar á la expropiacion forzosa.

Art. 17. Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorizacion. Sin embargo, si la variacion fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion, podrá autorizarse por el Gobernador de la provincia, previo informe del Ingeniero Jefe de la misma, y dando de ello conocimiento al Gobierno.

Art. 18. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se consideran caducadas sin necesidad de declaracion explícita, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero siempre que el concesionario no haga uso de la autorizacion dentro del plazo marcado en la concesion, ó en su defecto dentro de un año, contado desde la fecha de la autorizacion, ó cuando despues de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

Art. 19. Los cauces de los rios, arroyos y demás corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del artículo 1.º son del dominio público, asi como las aguas que por ellos discurren. Se entiende por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias.

Art. 20. Fuera del derecho de aluvion, ó sea la agregacion paulatina y natural de terreno, y el de apropiacion de las islas formadas tambien naturalmente dentro de los rios, que conceden nuestras leyes á los ribereños, no tendrán estos otro alguno sobre los cauces limítrofes ni podrán hacer de ellos más usos que los que están concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público.

Art. 21. Los dueños de las tierras lindantes con el cauce de los rios navegables y flotables no podrán impedir el uso público de dichos terrenos á la distancia de cuatro metros para los servicios de navegacion, pesca y conduccion de

maderas. Queda prohibida en su consecuencia, á la distancia referida, la edificacion de toda clase, la plantacion de árboles formando bosque ó empalizada, y cualquier otro obstáculo que dificulte el libre tránsito y servicios expresados en cualquier punto en que estos se hallaren establecidos.

Art. 22. Podrán, sin embargo, los ribereños construir diques ó malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente, con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad, á la parte exterior del cauce, en términos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre con la autorizacion del Gobernador de la provincia y bajo la inspeccion del Ingeniero de la misma.

Art. 23. Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que efecten exclusivamente á la propiedad.

Art. 24. Las presas y azudes y las acequias de conduccion y desagüe, mientras continúen destinadas al objeto de la concesion, son de propiedad de los concesionarios perpétua ó temporalmente, segun fueren perpétuas ó temporales las concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin expreso consentimiento del dueño, ó sin que proceda la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 25. Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de estas, á no ser que apareciere lo contrario por títulos ó documentos fehacientes; y su anchura, cuando otra cosa no constare ó estuviere prescrita en ordenanzas ó reglamentos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cauce.

Art. 26. Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de lagos, lagunas ó pantanos, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó saneados.

Art. 27. Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertos con la debida autorizacion en terrenos del Estado ó del comun, son propiedad del inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpétuidad como mejor le conviniere.

Art. 28. El presente Real decreto se refiere tan solo al aprovechamiento de las aguas públicas que hayan de tomarse directamente de sus cauces naturales. Para las derivaciones con destino al movimiento de artefactos, de las que discurren por acequias particulares ó de alguna corporacion ó municipalidad, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Diciembre del año último, mientras otra cosa no se dispusiere. Se necesitará sin embargo la aprobacion del Gobierno cuando la derivacion hubiere de tener lugar en cauces de aguas muertas ó procedentes de avenamientos.

Art. 29. Corresponde á la Administracion la policia de las aguas, así pú-

blicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública.

Art. 30. La instruccion de los expedientes que deben preceder á las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se sujetará á los formularios y reglamento que publicará mi Gobierno para la ejecucion del presente decreto. Entre tanto, se observará lo dispuesto en la instruccion general de Obras públicas de 10 de Octubre de 1845 y Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846, 13 de Febrero de 1854 y 20 de Abril de 1855.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

DON FRANCISCO DE OTAZU, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que en el dia doce de Junio del presente año, se me ha presentado el siguiente escrito.

Don Francisco Bohigas, natural de Manresa, vecino de esta ciudad, habitante calle de Lain-Calvo, núm. 20, de profesion comerciante, de edad de sesenta años, á V. S. digo: que en terreno comun de vecinos de Villasar de Herreros, parage llamado Cerro de Eria, en el mismo sitio en que registró Don Felipe Perez, natural de Nelda, la mina de carbon de piedra titulada *Suerte* en 13 de Mayo de 1857, que no linda con ninguna pertenencia minera, sino por E. con cerro llamado La Rasa, por O. y S. cerro la Eria, y por N. la tinada de Rubio, cuya mina *Suerte* ha sido abandonada por el interesado, y declarada su caducidad por decreto de V. S. de 9 de Marzo último, publicada en el *Boletin oficial* de esta provincia en 16 del mismo, desde cuyo dia se halla registrable este terreno; deseo adquirir cuatro pertenencias mineras, con el título *San Antonio*, de mineral de carbon de piedra, cuyo mineral se halla descubierto, por las labores practicadas por el Sr. Perez que ha abandonado el registro, ejecutada la labor legal, y practicada su demarcacion en 11 de Octubre de 1858 por el Sr. Inspector de Minas del distrito Don Juan Aranzazu, y cuyo expediente solo estaba pendiente de la estension del título, y la mina sujeta al derecho de superficie, declarado insolvente el interesado, cuyo expediente de dicha mina, y *Boletin* ya citado, ruego á V. S. sea unido á este escrito, y cuya aclaracion hago para afirmar mas la existencia del mineral y la facultad que la ley me concede para registrar. En su consecuencia verifíco la designacion de este registro

en la forma siguiente: Desde el punto en que se halla practicada la labor legal, se medirán cuarenta metros al N., mil ciento sesenta al S., O., veinte varas ó sean metros al S. E., y quinientos ochenta al N. O. por el Norte magnético, ó sea la misma demarcación, ejecutada por el Sr. Inspector en 11 de Octubre de 1858 con sola la diferencia de que las varas solicitadas por Perez en aquel expediente lo son por mi en metros, que es como han de medirse en la que se haga no habiendo perjuicio de tercero, como lo dispone la ley especial de minas de 6 de Julio último, perjuicio que no cave por ser yo el primer registrador de la mina después de declarada la caducidad oficialmente publicada de la mina Suerte colocando las estacas en la forma siguiente: Desde el punto de partida a la 1.ª estaca en direccion S. O. cuarenta metros, de este á la 2.ª estaca en Direccion S. E. nuevecientos sesenta metros, de la 2.ª á la 3.ª estaca direccion N. E. seiscientos metros, y desde la 3.ª á la 4.ª direccion N. O. mil metros, desde esta á la 5.ª estaca direccion S. O. seiscientos metros y de la 5.ª á la 1.ª direccion S. E. cuarenta metros, cuyo rectángulo comprende la superficie de las cuatro pertenencias solicitadas. Salvo además cualquiera otra modificación que estime conveniente el Sr. Ingeniero al hacer el reconocimiento para la demarcación. Por tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de trescientos reales que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de la ley y del reglamento, á fin de que en su día se me espida por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos doce de Junio de mil ochocientos sesenta.—Francisco Bohigas.

Y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley vigente de minería, he acordado su publicacion para los efectos que previene el siguiente art. 24 de la misma. Burgos 15 de Junio de 1860. Francisco de Otazu.

DON FRANCISCO DE OTAZU, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que en el día doce de Junio del presente año y hora de las once de su mañana, se me ha presentado el siguiente escrito.

«Don Francisco Bohigas, natural de Manresa, vecino de esta ciudad, habitante calle de Lain-Calvo, núm. 20, de profesion comerciante, de edad de sesenta años, á V. S. digo: que en terreno común de vecinos del pueblo de Villasur de Herreros, parage llamado Locañea en el mismo punto donde se registró la mina de carbon de piedra nombrada la Abundancia por D. Francisco Lemonamia de Bilbao y en su representacion D. Felipe Perrez, natural de Nelva, en 15 de Mayo de 1857, que no linda con pertenencia alguna minera y si por el S. campo llamado Monadero, por N. y E. el cauce del molino y por el O. el punto

llamado Locañea, en cuyo mismo punto registró anteriormente D. Toribio Cortés con el nombre de Nuestra Señora del Carmen, y fué declarada la caducidad por el Gobierno civil, como lo ha sido por abandono el registro verificado con el nombre de Abundancia por Lemonamia, cuya caducidad decretada por V. S. en 9 de Marzo último, ha sido oficialmente publicada por orden de 27 en 16 del mismo Marzo, deseo adquirir cuatro pertenencias mineras con el título de «Brillante» de mineral de carbon de piedra cuyo mineral se halla descubierto por las labores practicadas por los anteriores registradores que han abandonado el registro ejecutada ya la labor legal, y practicada su demarcacion en 11 de Octubre de 1858, por el Sr. Inspector de minas del distrito D. Juan Manuel de Aranzazú y cuyo expediente estaba ya solo pendiente de la expedición del título, y la mina sujeta al derecho de superficies; declarado el último poseedor insolvente, cuyo expediente de dicha mina y Boletín ya citado ruego á V. S. sea unido á este escrito, y cuya declaracion hago para afirmar más la existencia de Mineral y la facultad que la ley me concede para registrarla.

En su consecuencia verifico la designacion en la forma siguiente: Desde el punto en que el Sr. Ingeniero hizo el reconocimiento preliminar y se halla practicada la labor legal, se medirán seiscientos metros al S. O., seiscientos al N. E., doscientos al N. O. y cuatrocientos al S. E. por el N. Magnético, colocando las estacas del modo siguiente: Desde el punto de partida donde se verifico la demarcacion ó sea boca mina se medirán en direccion N. E. doscientos metros, colocando la primera estaca, de este á la segunda direccion S. E., se medirán quinientos metros, desde ella á la tercera direccion S. O. seiscientos metros y de esta á la cuarta estaca, direccion N. O. mil metros, de esta á la quinta direccion N. E., seiscientos metros y de la quinta á la primera direccion S. E. quinientos metros. Salvo además cualquiera otra modificación que estime conveniente el Sr. Ingeniero al hacer el reconocimiento para las demarcaciones.—Por lo tanto, suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registros con la cantidad de trescientos reales que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de Ley y del Reglamento, á fin de que en su día se espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos doce de Junio de mil ochocientos sesenta.—Francisco Bohigas.»

Y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 23 de la ley vigente de minería, he acordado su publicacion para los efectos que previene el siguiente art. 24 de la misma. Burgos 15 de Junio de 1860.—Francisco de Otazu.

De orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública

subasta el día 30 de Julio próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, 6800 arrobas de leña, cortadas sin la competente autorizacion por el Ayuntamiento de Santivañez del Val, del monte titulado las Manchas, comunero de dicho Santivañez, Quintanilla del Coco y Castroceniza, cuyas arrobas de leña existen depositadas en el referido monte; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 2950 reales, en que han sido tasados los mencionados productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Santivañez del Val, bajo la presidencia del Señor Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, ante Escribano público y el empleado que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate. Burgos 25 de Junio de 1860.—P. A. del Sr. Ingeniero Gefe, Pedro Martinez de Velasco.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta para el día 31 de Julio próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, dos mil cinco cargas de leña para reducirlas á carbon que se calcula ha de producir la roza de las matas existentes dentro de los límites designados por el Perito agrónomo del primer distrito, en el cuartel número 1.º, del monte titulado las Manchas, comunero de los pueblos de Santivañez del Val, Quintanilla del Coco y Castroceniza, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicho Santivañez, por Real orden de 8 del mes actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de cinco mil doscientos noventa y tres reales veinte céntimos en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales del pueblo de Santivañez del Val, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, ante Escribano público y el empleado que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate. Burgos 23 de Junio de 1860.—P. A. del Sr. Ingeniero Gefe, Pedro Martinez de Velasco.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la Provincia, se sacan á pública subasta el día 31 de Julio próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, 942 pinos para construccion, 215 robles y 60 hayas para reducirlos á carbon, que se hallan señalados con la marca Real en los cuarteles 1.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del monte titulado Hoz y la Rúa, perteneciente al pueblo de Perex,

cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la Junta de Oteo, por Real orden de 8 del mes actual.

A los mencionados árboles, cuyo número, especie, dimensiones, quintales métricos de carbon que podrán producir los árboles que han de reducirse á carbon y valores son los siguientes:

Número de árboles.	Especies.	Diámetros en Centímetros.		Longitud en metros.	Número de maderas.	Clase del marco.	Precio de cada árbol.		Número de quintales métricos de carbon.	Precio del quintal.		Reales.	Cent. s.
		Inferior.	Superior.				Reales.	Cent. s.		Reales.	Cent. s.		
1213	Roble y Haya con los que podrán elaborarse.				4042				1279			17779	30
200	Pino silbestre.	76	40	8.º	2800	Tablas.	11		2200			2200	
500	Idem.	42	51	9.º	1000	Charque y Cabas.	10		5000			5000	
200	Idem.	39	51	6.º	200	Viguetas.	9		1800			1800	
42	Idem.	29	24	5.º	42	Cabrios.	5		210			210	
275									8569			8569	

no se admitirá postura que no cubra la cantidad de diez y siete mil setecientos setenta y nueve reales y treinta céntimos, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Junta de Oteo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus

veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante Escribano público y el empleado que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince días de anticipación al designado para el remate.

Burgos 25 de Junio de 1860.--P. A. del Sr. Ingeniero Gefe, Pedro Martinez de Velasco.

Escuela normal superior de Burgos.

Se sacan á pública subasta las obras de albañilería y carpintería para la habilitación de dos aulas, un gabinete y habitación del Director, en este Establecimiento, bajo las condiciones económicas siguientes:

1.º La subasta tendrá lugar en el local de la Escuela normal, sita en la calle de San Lorenzo de esta Ciudad, el día 10 de Julio próximo á las 12 de su mañana.

2.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado.

3.º No se admitirá proposición que exceda de la cantidad de 5397 reales, importe del presupuesto formado por el Arquitecto de provincia.

4.º Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación oral por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas.

5.º Para presentarse licitador, es necesario acompañar el documento que acredite haber depositado en poder del Habilitado de la Escuela D. Lorenzo Perez, la cantidad de 500 reales vellon, como garantía del cumplimiento de la contrata, cuya cantidad será devuelta á su tiempo.

6.º Se adjudicará el remate al licitador que haga la proposición mas ventajosa á los intereses del Establecimiento.

7.º El rematante ha de dejar concluida la obra para el día 15 del próximo Agosto.

8.º Los gastos de la subasta y escritura, serán de cuenta del rematante.

9.º La cantidad en que fueren rematadas las obras, será satisfecha en los dos plazos siguientes: el 1.º á la conclusión de las habitaciones del piso segundo; y el último, egecutadas que sean las obras y reconocidas y aprobadas por el Arquitecto de provincia.

10.º Las condiciones facultativas y el plano de la obra, estarán de manifiesto todos los días en la misma Escuela normal.

11.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que á continuación se espresa.

Modelo de proposición.

Don N. de N., vecino de..... enterado del anuncio inserto en el Boletín núm..... y de las condiciones y requisitos que en el mismo se previenen, como igualmente de las condiciones facultativas y plano para la egecucion de las obras de la Escuela normal superior de esta pro-

vincia, se comprometo á hacerlas por la cantidad de..... reales, (en letra).

Fecha y firma.

Burgos 30 de Junio de 1860.--El Director, Bernardino Velasco.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Al finalizar el día 25 del presente mes el plazo de los cuatro meses de prórroga concedida por Real orden de 18 de Enero último, los Señores Escribanos de la provincia pasarán á esta Administración nota espresiva de los documentos protocolizados en sus respectivas Escribanías, de los cuales no se haya tomado razón en el registro de hipotecas, para en su vista disponer lo conveniente, á fin de perseguir dichos descubiertos conforme á lo preceptuado en los Reales decretos de 31 de Diciembre de 1829, 23 de Mayo de 1845 y 26 de Noviembre de 1852.

La Administración espera muy confiadamente del celo de dichos funcionarios que no descuidarán el envío de la enunciada relación ó nota, conforme á lo prevenido en dichos decretos, debiendo advertirles que esta oficina tiene acordada la visita á todas las Escribanías para inquirir si existen pendientes algunos documentos que carezcan de la toma de razón y pago de los derechos correspondientes al Tesoro, de cuya omisión ó falta se les exigirá la responsabilidad á que haya lugar. Burgos 1.º de Julio de 1860.--Pablo de Santiago y Perminon.

El día 25 del presente mes finaliza el plazo de los cuatro meses de prórroga concedida por Real orden de 18 de Enero del corriente año para la toma de razón en el registro de hipotecas (con relación de multas), de todos los documentos que carecían de dicha formalidad hasta aquella época, cuyo término ha empezado á contarse el 25 de Marzo próximo pasado.

En su vista he dispuesto recordar á los Señores Alcaldes de esta provincia, la necesidad de escitar de nuevo y sin pérdida de tiempo á todos sus Administrados, haciéndoles entender por medio de bandos, se apresuren los que no lo hayan verificado á presentar las copias de sus documentos en las respectivas Contadurías de Hipotecas á fin de que se llenen en los mismos las formalidades prevenidas por la ley, en la inteligencia, de que terminado dicho plazo, serán apremiados sin consideración de ningún género, sufriendo las consecuencias de las costas y dietas que marcan las instrucciones, y abonando además el cuádruplo de la multa hipotecaria que prescriben los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845 y 26 de Noviembre de 1852. Burgos 1.º de Julio de 1860.--Pablo de Santiago y Perminon.

Administración principal de Correos de Burgos.

Por orden de la Dirección general del ramo fecha 28 del que espira, se ha dispuesto que la llegada del correo procedente Irun desde el día 2 del próximo Julio sea á esta capital á las 10 y 1/2 de la noche, durante el itinerario de verano, verificando su salida para Madrid á las 11 en punto de la misma.

En su consecuencia, el de Valladolid saldrá media hora despues del anterior.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, teniendo entendido que solo se admiten cartas para otros puntos hasta media hora antes de sus respectivas salidas. Burgos 30 de Junio de 1860.--El Administrador principal, Ramon Saavedra.

Telegrafía eléctrica.--Línea de Castilla. Sección de Burgos.

AVISO AL PÚBLICO.

La estación electro-telegráfica y la Dirección de Sección de esta Capital, se han trasladado al piso entresuelo de la casa núm. 1.º, de la calle de la Isla, junto al Arco de Santa María. Burgos 26 de Junio de 1860.--El Director, José M. Carreira. (3-3)

Universidad literaria de Valladolid.

Autorizado este Consejo Universitario para la adjudicación de once mil reales reunidos por suscripción entre los escolares de las facultades, Instituto y Escuelas profesionales de la misma, que se hallan impuestos en el Banco de esta ciudad, para socorrer á tres familias pobres, cuyo gefe haya muerto ó quedado imposibilitado para el trabajo en la campaña contra los Marroquíes, ha acordado anunciarlo para que los que se crean con derecho á este donativo, presenten sus solicitudes hasta el día quince de Setiembre próximo inclusive en la Secretaría de esta Universidad, acompañadas de los documentos que justifiquen la muerte ó imposibilidad del cabeza de familia, el estado de pobreza de ésta y número de circunstancias de los individuos que la componen, en la inteligencia de que no se admitirán mas solicitudes pasado dicho término y las instancias que no vengan documentadas convenientemente no serán tomadas en consideración.

Valladolid 26 de Junio de 1860.--Por acuerdo del Consejo Universitario. El Secretario, Julian Samaniego y Samaniego.

Don Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Felipe de las Heras, natural de Puras, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel pública de este Juzgado á responder de los cargos que contra él

resultan en la causa que instruyo, por haberse presentado en la casa del Señor Cura de Puras la mañana del diez de Mayo último, pidiendo con violencia y armado, la yegua, arreos y escopeta, prevenido que de no hacerlo, se sustanciará la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belorado a treinta de Junio de mil ochocientos sesenta.--Bernabé de Bustamante.--Por su mandado, Pedro Agustín.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano, ó cirujano solo del pueblo de Barbadillo de Herreros con sus dos anejos Riocabado y Bezares, distantes del primero, Riocabado medio cuarto de legua de cómodo camino y Bezares media hora de muy buen camino tambien, de veinte vecinos escasos el pueblo de Bezares y Riocabado unos sesenta á setenta; cuya dotación consiste como médico-cirujano, la de nueve mil ochocientos cincuenta rs. y la de cirujano solo, siete mil, unos y otros pagados por los Ayuntamientos de los respectivos tres pueblos por semestres vencidos, y además casa para vivir pagada por el pueblo de Barbadillo: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de Barbadillo de Herreros y Riocabado en el término de cuarenta días contados desde la inserción en el Boletín oficial ó sea hasta el día 10 de Agosto próximo venidero, en cuyo día se proveerán dichas plazas. Barbadillo de Herreros Junio 30 de 1860.

Se halla vacante el partido de cirujano de Aguilar de Bureba, con la dotación de ciento diez fanegas de trigo á la ga, puestas en su casa por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Municipalidad en el término de treinta días. Aguilar Junio 26 de 1860.

Se halla vacante la plaza de farmacéutico de esta villa, cuya dotación consiste en ocho mil rs. anuales y ajuste de caballerías por separado á convenio de los propietarios que las tengan, y con el arbitrio de poder contratar con los pueblos limítrofes como lo han hecho hasta el día, satisfaciendo dicha dotación mensualmente: consta de cuatrocientos cuarenta vecinos. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte días contados desde esta fecha. Labastida 28 de Junio de 1860.--P. A. D. Ayuntamiento, su Presidente el 2.º Teniente, Francisco Tros Ilarduyas.

En Aguilar de Bureba se halla retenida una yegua pequeña de pelo de rata; el que se creyere con derecho á ella, puede presentarse ante el Alcalde que dando las señas se le entregará, abonando los gastos que ha causado.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; A CARGO DE JIMENEZ.